

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—*

LEY:

Art. 1<sup>o</sup> Declárase que la patente que deberán pagar los molinos harineros á vapor quedan comprendidos en la 1<sup>a</sup> categoría de la Ley de Patentes Industriales.

Art. 2<sup>o</sup> Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis dias del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

El P. de la C. de DD.

A. H. CARVALLO

*E. Fleytas*

Secreterio

El P. del Senado

MÁRCOS MORÍNIGO

*German Jara*

Secretario

—  
Asuncion, Abril 7 de 1891.

Téngase por Ley, publíquese é insértese en el R. Oficial.

GONZALEZ

JOSÉ S. DECOUD

—